Gt.12

317494 AMER COLL

UBICACION:

Piso.....:

Tramo..:

Anaquel:

CLASIFICACION:

Signatura.: A1.4.7

No. Exp..: 11945

No. Leg...: 1810

F. Griena
(NOMBRES Y APELLIDOS)

U. N. A. Mexico
(DIRECCION)

Vacuna 1806

Inscripción del impreso

(Anote en estos espacios, el contenido de la papeleta del catálogo)

Guatemala, 27 de Mayo de 1957

(f)

Redacte una papeleta por cada documento que solicite.

(vuelta)

WELLCOME LIBRARY

ADICIONES AL REGLAMENTO APROVADO por S. M. para la propagacion y conservacion de la Vacuna en el Reyno de Guatemala.

1.

LA Real Orden de 8. de Setiembre de 1805, aprovando el Reglamento, previene que *los gastos del establecimiento se satisfogan con economia de los fondos respectivos de Propios, arbitrios, y bienes de Comunidades de Indios.*

2.

No se comprenden por ahora en éstos gastos los de la primera vacunacion general, que se continuaràn satisfaciendo de Real Hacienda, con la cuenta y razon, y requisitos prevenidos en el Reglamento.

3.

Por vacunacion general se entenderá la que hagan por una vez los Profesores, ò encargados en las provincias ò partidos, fijandoseles tiempo por la respectiva Junta, y limitando su comision á vacunar de pronto los individuos que puedan juntarse en cada pueblo, y dejar enseñada la pràctica al maestro de primeras letras, ú otro sugeto á proposito, sin detenerse de lugar en lugar mas que lo muy preciso, que no podrá exceder de ocho dias.

4.

El Vacunador que quedare enseñado, y con el cargo de continuar las inoculaciones y conservar el fluido, tendra *un real* de estipendio por cada Indio que vacunare, de qualquiera edad ó clase que sea; y se le satisfarà de la Cajuela de comunidad del mismo pueblo, con precisa intervencion del Cura y Justicias, en cuyos terminos se entenderà el articulo 99. del Reglamento.

5.

A los Españoles y Ladinos no se tasa el honorario que deban dar

por un beneficio, que conocerán y apreciarán en razon de sus mayores luzes; pero no bajará del *real* por cada vacunado en lo succesivo, ésto es, despues de la primera vacunacion general, que ha de ser gratuita.

6.

La conducion de vacunados de un pueblo à otro para transmitir el fluido, su manutencion, y regreso á sus casas, si fuere pueblo de Indios se sati-fará de su Cajuela de comunidad, en cuya cuenta será de abono éste pequeño gasto con el *Constame* del respectivo Vacunador. Si fuese poblacion de Españoles y Ladinos, ó de solo èstos, y no tubiese fondo comun, el Parroco y Justicias anticiparán lo que se necesite, y podrán prorratearlo entre los vecinos, excluyendo los pobres, sino prefiriesen soportar ellos mismos éste corto desembolso en utilidad pública.

7.

Las remesas del fluido vacuno, en los casos de los articulos 72 á 74 de Reglamento, y los demas gastos que succesivamente puedan ocasionarse, y seran siempre de corta entidad, se costearán de los fondos respectivos de Propios y Comunidades en la proporcion de tres á cinco; ésto és, tres partes los Propios, y cinco las Comunidades. Si el fondo de Propios no tubiese existencia para la qüota que le quepa, ni hubiese arbitrios de que echar mano, podrá formarse un repartimiento entre el vecindario de Españoles y Ladinos; de manera que no se retarde un objeto de tanta entidad, en que todos son igualmente interesados: siendo de cargo de los Juezes Reales proceder con la debida actividad y zelo en el asunto.

8.

Si á los vacunados, por que les resulte alguna enfermedad, fuese preciso asistirlos con alimentos y medicinas, conforme al articulo 79 del Reglamento, podrà gastarse lo necesario à èste fin de los fondos de Cofradias, segun lo permita su estado, á egemplo de lo que se dispuso

en la Instruccion del año de 794. sobre la inoculacion de las viruelas naturales; sin que los Curas, Mayordomos, y Cofrades, puedan hacer oposicion á èste pequeño gasto, tan legitimo como propio del instituto piadoso de tales fundaciones.

Real Palacio de Guatemala 20 de Abril de 1806.

Antonio Gonzalez.

Alexandro Ramirez.